

Ref.: Expte. N° 7382/98.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I CREACION Y OBJETO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE ESCOBAR

Artículo 1°: Creación. Créase en el ámbito del Municipio de Escobar la Institución de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE ESCOBAR, en adelante “*Defensoría del Pueblo de Escobar*”, órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional administrativa, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2°: Objeto. El objeto de la Defensoría del Pueblo de Escobar es la defensa, protección y promoción de los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires y la legislación vigente, de los habitantes del Partido de Escobar frente a actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal, de sus entes, organismos, dependencias descentralizadas y concesionarias de servicios públicos o privados nacionales, provinciales o municipales, que comprometan los referidos derechos e intereses.

CAPITULO II DESIGNACIÓN, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES, DURACIÓN Y CESE

Artículo 3°: Designación. El/la Defensor/a del Pueblo debe ser designado/a por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del bloque de oposición con mayor número de concejales en el Departamento Deliberativo, en sesión pública convocada a tal fin, mediante el voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° a 8°.

Artículo 4°: Inicio del procedimiento. El procedimiento para la designación del/la Defensor/a del Pueblo se pondrá en marcha noventa (90) días hábiles antes de la fecha de expiración de su mandato, o veinte (20) días hábiles después de producida la vacante en los supuestos previstos por los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 15°, mediante convocatoria pública efectuada por la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 5°: Cantidad, forma y plazo de presentación de candidaturas. Una vez iniciado el procedimiento para la designación del/la Defensor/a del Pueblo, el partido político de oposición con mayor número de concejales en el Departamento Deliberativo debe presentar como mínimo dos (2) candidatos/as a Defensor/a del Pueblo ante el Honorable Concejo Deliberante en forma escrita, consignando los datos que acrediten que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 9° y acompañando para la oportunidad un extracto curricular, venciendo indefectiblemente la posibilidad de presentaciones de postulantes a los quince (15) días hábiles de iniciado el procedimiento de designación.

Artículo 6°: Observación e impugnación de candidaturas. Una vez presentados los candidatos/as, el Honorable Concejo Deliberante debe observar el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez (10) días hábiles, el Presidente debe convocar a los demás concejales para que, reunidos en comisión plenaria, analicen las presentaciones a los fines de determinar si los/las postulantes reúnen las condiciones establecidas en el artículo 9° para ser designado/a Defensor/a del Pueblo, cuestión que tiene que ser resuelta en un período que no podrá superar los quince (15) días hábiles de efectuada la convocatoria;

b) Cuando se efectuaren postulaciones de candidatos/as que no reúnan las condiciones necesarias, se debe comunicar de tal circunstancia a los mismos. En tanto, con los que sí las reúnan, se tiene que conformar una nómina y elevarla dentro de los cinco (5) días hábiles a la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, la que debe disponer su publicación como mínimo en tres (3) medios de comunicación, informando sobre la posibilidad de realizar observaciones y/o impugnaciones a las candidaturas;

c) Quienes deseen formular observaciones o impugnaciones respecto de los candidatos/as presentados/as, deben hacerlo por escrito en los diez (10) días hábiles subsiguientes a la última fecha de la publicación de la lista de postulantes establecida en el inciso b), con su firma y fundamentado las mismas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes;

d) Los/as candidatos/as tendrán acceso a las impugnaciones que pudieren realizarse durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del plazo para la presentación de impugnaciones. Expirado dicho plazo, los/as candidatos/as observados/as y/o impugnados/as tendrán otro igual en el que podrán efectuar su descargo.

Artículo 7°: Análisis de las actuaciones. Convocatoria a Sesión. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores del último término previsto en el inciso d) del artículo 6°, el Presidente debe convocar a los demás concejales para que, reunidos en comisión plenaria, analicen las actuaciones y promuevan la/s candidatura/s a Defensor/a del Pueblo para ser considerada/s en sesión pública convocada a los efectos y que debe ser realizada en el supuesto de expiración del mandato del titular de la Defensoría del Pueblo, como mínimo diez (10) días hábiles antes que se produzca la misma.

Artículo 8°: Reinicio del procedimiento. Prórroga del mandato. Si ninguno de los/as candidatos/as propuestos/as reuniere las condiciones estipuladas en el artículo 9° o no obtuviere la cantidad de votos mínima requerida para su designación, el Honorable Concejo Deliberante debe declarar desierta la cobertura del cargo de Defensor del Pueblo y reiniciar de inmediato el procedimiento previsto en el artículo 4°. En este supuesto, se prorrogará automáticamente el mandato del Defensor del Pueblo en ejercicio hasta la designación de su sucesor.

Artículo 9°: Condiciones. Para ser designado/a Defensor/a del Pueblo se requiere:

a) Ser argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a. En los dos (2) últimos supuestos se requiere el ejercicio legal de la ciudadanía con un mínimo de cinco (5) años;

b) Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;

c) Tener una residencia mínima e inmediata comprobable en el Partido de Escobar de un (1) año;

d) Acreditar condiciones de idoneidad y conducta adecuadas para el ejercicio del cargo;

e) Preferentemente poseer título de abogado con reconocida versación en derecho público;

f) No encontrarse concursado; en estado de quiebra; inhibido o haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para el ejercicio profesional en sede penal;

- g) No haber recibido, en el caso del profesional, sanciones graves por parte del Colegio o Consejo profesional que corresponda a su actividad;
- h) No haber sido exonerado o declarado cesante con causa en los cuadros de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, del Poder Legislativo o Judicial; y
- i) No haber desempeñado cargo/s electivo/s público/s, gremial/es o político/s partidario/s dentro de los ciento veinte (120) días hábiles anteriores a la fecha de inicio del procedimiento establecido en el artículo 4º.

Artículo 10º: Incompatibilidades. Es incompatible al momento de asumir y mientras dure su mandato, el cargo de Defensor del Pueblo con:

- a) El ejercicio normal, habitual o remunerado de cualquier actividad pública;
- b) El ejercicio de la actividad comercial, laboral o gremial dentro o fuera del Partido de Escobar;
- c) La participación y/o vinculación directa o indirecta en cualquier empresa, sociedad o persona jurídica y/o física vinculada con la Municipalidad de Escobar bajo cualquier carácter, modalidad, tipo o forma contractual; o
- d) Candidatura/s a cargo/s electivo/s público/s, gremial/es o político/s partidario/s.

Artículo 11º: Excepciones. Se encuentran exceptuados de lo previsto en el inciso a) del artículo 10º, quienes ejerzan como actividad pública la docencia, siempre que el desempeño de la misma no interfiera con la normal práctica de sus funciones como Defensor/a del Pueblo.

Artículo 12º: Cese de Incompatibilidades. En caso de que al momento de su designación, quien se encuentre elegido como Defensor/a del Pueblo, estuviera comprendido/a en alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo 10º, debe subsanar las mismas dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes a su elección.

Artículo 13º: Sanciones. En caso de vencimiento del plazo establecido en el artículo 12º, sin que cesen las incompatibilidades señaladas en el artículo 10º, dicha circunstancia será considerada como desistimiento al cargo para el que fue designado/a, produciéndose la caducidad del nombramiento de forma automática.

Artículo 14º: Duración. El/la Defensor/a del Pueblo de Escobar durará en sus funciones el término de cuatro (4) años.

Artículo 15º: Cese en las funciones. Causales. El/la Defensor/a del Pueblo sólo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por incapacidad sobreviviente;
- c) Por haber sido condenado por sentencia firme de delito culposo o doloso. En éste caso su destitución procederá de forma automática;
- d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o deberes del cargo;
- e) Por haber incurrido en la violación de alguno de los artículos que regulan la presente ordenanza;
- f) Por muerte; o
- g) Por expiración del mandato.

Artículo 16º: Forma de cese. Para el caso normado en el inciso a) del artículo 15º, la dimisión debe ser presentada, evaluada y aceptada por el Honorable Concejo Deliberante.

Para el supuesto previsto en el inciso b) del artículo citado, la incapacidad debe ser fehacientemente comprobada y el cese dispuesto por el Honorable Concejo Deliberante. En tanto para los casos establecidos en los puntos d) y e) del artículo 15° la remoción procederá por el mismo mecanismo previsto por el Decreto-Ley Nro. 6769/58 para apartar a los concejales. -

CAPITULO III **LEGITIMACION, ACTIVIDAD, PRERROGATIVAS Y DEBER DE COLABORACIÓN**

Artículo 17°: Legitimación. Puede requerir la intervención del/la Defensor/a del Pueblo toda persona física o jurídica, o asociaciones o entidades intermedias reconocidas por la Municipalidad de Escobar, que invoquen un derecho o interés particular, colectivo o comunitario afectado o comprometido por actos, hechos u omisiones de los organismos enunciados en el artículo 2°. La legitimación para dirigirse al/la Defensor/a del Pueblo debe ser interpretada con amplitud.

Artículo 18°: Actividad. La actividad del Defensor/a del Pueblo es continua y permanente y no será interrumpida durante los períodos de receso del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 19°: Prerrogativas. La actuación del/la Defensor/a del Pueblo no se encuentra sujeta a formalidad alguna, pudiendo asimismo proceder de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 20°: Limitaciones en cuanto al inicio de las actuaciones. El Defensor o Defensora del Pueblo no debe dar curso a las denuncias o quejas cuando:

- a) Advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de la pretensión o fundamento fútil o trivial;
- b) Se trate de controversias o conflictos entre particulares;
- c) Cuando el reclamo se halle pendiente de resolución judicial o administrativa; o
- d) Hubieren transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el recurrente tomare conocimiento del hecho, acto u omisión motivo de la queja.

Artículo 21°: Deber de colaboración. En los casos en que se impulse la investigación, los organismos enunciados en el artículo 2° están obligados a prestar colaboración en las investigaciones solicitadas por el Defensor o la Defensora del Pueblo.

Los requeridos a prestar colaboración cuando recepcionen una solicitud, recomendación o advertencia del/la Defensor/a del Pueblo, deben responderle por escrito en un término máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, prorrogable por única vez y por hasta igual término a instancia de la parte requerida, debiendo ésta justificar debidamente los motivos del pedido de ampliación del plazo.

Artículo 22°: Falta en el deber de colaboración. En caso de obstaculizarse la denuncia y/o la investigación, el/la Defensor/a del Pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos a las instancias administrativas que correspondan e incluirlo en el Informe anual.

CAPITULO IV **FUNCIONES, ATRIBUCIONES, ALCANCES, DEBERES Y PROHIBICIONES**

Artículo 23°: Funciones. Son funciones del/la Defensor/a del Pueblo:

- a) Atender los reclamos o denuncias a que se refiere el artículo 2º, formulados por los damnificados y/o denunciante;
- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación vigente por parte de los funcionarios y agentes a que se refiere el artículo 2º y gestionar ante ellos la eficaz y rápida solución de los casos que se presenten;
- c) Elaborar y presentar ante el Honorable Concejo Deliberante un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados durante el año calendario anterior y las recomendaciones a que los mismos hubieren dado lugar y la totalidad de las gestiones efectuadas por la Defensoría del Pueblo de Escobar;
- d) Solicitar informes referidos a las denuncias recibidas y formular recomendaciones o sugerencias que considere necesarias al respecto. Los informes, recomendaciones o sugerencias serán dirigidos directamente a las distintas dependencias de los organismos mencionados en el artículo 2º.

Artículo 24: Atribuciones. Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 23º, el/la Defensor/a del Pueblo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Iniciar y controlar procedimientos de investigación internos conducentes al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal y/o sus agentes capaces de afectar los intereses particulares, difusos y/o colectivos de los habitantes del Partido de Escobar;
- b) Requerir de las dependencias municipales correspondientes las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas;
- c) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, la colaboración de empleados y funcionarios del Departamento Ejecutivo y de los entes y organismos mencionados en el artículo 2º, quienes deberán presentarse a solo requerimiento del mismo a fin de favorecer el curso de la investigación;
- d) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto; y
- e) Presentarse por ante los tribunales competentes para interponer amparos y cualquier otra medida tendiente a garantizar los derechos de los habitantes del Municipio de Escobar.

Artículo 25: Alcances. Las recomendaciones, advertencias o recordatorios que efectuare el/la Defensor/a del Pueblo no poseen fuerza vinculante, careciendo de competencia para transformar, subsanar o dejar sin efecto las decisiones administrativas que fueren oportunamente cuestionadas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el/la Defensor/a del Pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuestas para la adopción de medidas.-

Artículo 26: Deberes. Corresponde al/la Defensor/a del Pueblo y con respecto a la Defensoría del Pueblo de Escobar:

- a) Representar a la Institución;
- b) Designar, reemplazar y sustituir a los/as secretarios/as, que son considerados auxiliares del Defensor;
- c) Delimitar los respectivos ámbitos de funciones de los/as secretarios/as;
- d) Presentarse ante el Honorable Concejo Deliberante para brindar informes cuando éste lo requiera;
- e) Suscribir acuerdos interinstitucionales y convenios con personas físicas, jurídicas institucionales, organismos municipales, provinciales, nacionales y del extranjero;

- f) Disponer el nombramiento y cese del personal de la Institución ejerciendo la potestad disciplinaria;
- g) Gestionar la satisfacción de las necesidades presupuestarias;
- h) Administrar, de acuerdo a las necesidades orgánico - funcionales de la Institución, el presupuesto que se le asigne; y
- i) Realizar las modificaciones en la estructura organizativa que considere necesarias, cuando no signifiquen incrementos presupuestarios.

Artículo 27°: Prohibiciones. Al/la Defensor/a del Pueblo le esta prohibido:

- a) Las situaciones vedadas en los regimenes de empleo público para los agentes y personal de la Administración Pública, Leyes Provinciales Nro. 11.757 y Ley 10.430 sus modificatorias y decretos reglamentarios o las normas que en lo sucesivo las sustituyeren;
- b) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del Defensor o Defensora del Pueblo, de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura;
- c) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o
- d) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función para fines ajenos al servicio.

CAPITULO V

FORMA DE LAS PRESENTACIONES, EFECTOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 28°: Forma de las Presentaciones. Toda denuncia, reclamo o petición dirigida al/la Defensor/a del Pueblo debe presentarse por escrito, con la firma del/los presentante/s, consignando nombre, domicilio o sede social y número de documento. Dicho escrito debe contener una relación fundada de los hechos planteados, pudiéndose acompañar toda documentación que el presentante estimare pertinente.

En el caso de ser oral, el funcionario que la reciba tiene que labrar un acta de la misma, la que debe ser suscripta por el denunciante.

En todos los casos corresponde que el/la Defensor/a del Pueblo acuse recibo del reclamo o de la denuncia recibida. Si resolviere rechazarla, lo hará mediante Resolución fundada dirigida al presentante. Dicho rechazo será irrecurrible.

Artículo 29°: Procedimiento. Admitida la denuncia, el/la Defensor/a del Pueblo, debe promover una investigación sumaria para el esclarecimiento de los hechos descriptos en la misma.

En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita informe escrito.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del/la Defensor/a del Pueblo, éste/a debe dar por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Artículo 30°: Calidad de las presentaciones. Los reclamos o denuncias por ante el/la Defensor/a del Pueblo son gratuitas, quedando prohibida la actividad de gestores e intermediarios. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los particulares que se presenten a realizar reclamos o denuncias, pueden ser asistidos mediante patrocinio letrado particular.

Artículo 31°: Efecto de las Presentaciones. Las presentaciones ante el/la Defensor/a del Pueblo no interrumpen ni suspenden el curso de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para la interposición de recursos o reclamos administrativos o para deducir pretensiones en sede judicial.

CAPITULO VI **DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO**

Artículo 32°: Designación. Con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante de Escobar, el Defensor o la Defensora del Pueblo contará con un Adjunto, quien será directamente responsable de su gestión ante el/la mismo/a, en virtud del carácter unipersonal de la Institución.

Artículo 33°: Condiciones e incompatibilidades. Se requieren para ser Defensor/a del Pueblo adjunto las mismas condiciones que al titular, le asisten iguales incompatibilidades y alcanzan los idénticos efectos en caso de su persistencia.

Artículo 34°: Funciones. El Adjunto asistirá en las tareas que el Defensor o Defensora del Pueblo le delegue, pudiendo reemplazarlo/a provisoriamente en caso de enfermedad, ausencia o cese.

Artículo 35°: Responsabilidad. En su calidad de auxiliar del/la Defensor/a del Pueblo, el Adjunto es directamente responsable de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la Institución.

Artículo 36°: Duración. El/la Defensor/a del Pueblo Adjunto durará en sus funciones hasta tanto no se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 37°.

Artículo 37°: Cese en las funciones. El adjunto cesará en sus funciones por las mismas causales establecidas en el artículo 15° incisos a), b), c) y f). Asimismo, puede ser removido por el Defensor o Defensora del Pueblo con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante de Escobar, debiendo aquel fundamentar debidamente los motivos que dieron origen a la medida pretendida.

Artículo 38°: Competencias y Funciones. Son competencias y funciones del Adjunto:

- a) El ejercicio y las competencias asignadas al Defensor o Defensora del Pueblo en los casos de sustitución y delegación previstos en la Ley Nacional Nro. 24.284; y
- b) Las que le señale el/la Defensor/a del Pueblo.

CAPITULO VII **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 39°: Secretarios/as. El/la Defensor/a del Pueblo contará con tres (3) secretarios/as, quienes son directamente responsables de su gestión ante el/la mismo/a, en virtud del carácter unipersonal de la Institución.

Artículo 40°: Competencias. Corresponde a los/as secretarios/as del/la Defensor/a del Pueblo intervenir de acuerdo a la delegación de competencia que efectuase el/la mismo/a, en la tramitación de las actuaciones que se inicien de oficio o a pedido de los interesados,

proponiendo al titular de la Institución, en su caso, la admisión o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes.

CAPITULO VIII **PRESUPUESTO Y REMUNERACIONES**

Artículo 41°: Presupuesto. El/la Defensor/a del Pueblo deberá elevar a la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos de la Municipalidad de Escobar o la dependencia municipal que en el futuro la reemplace en sus competencias y funciones, las previsiones presupuestarias de la Defensoría del Pueblo de Escobar, las que tendrán que contemplar como mínimo lo referente a artículos de librería, sueldos o indemnizaciones, mobiliario, publicidad, espacio físico, equipamiento informático, comunicaciones y pago de servicios.

Artículo 42°: Disponibilidad de fondos diarios. La Defensoría del Pueblo contará con el manejo de fondos diarios destinada a satisfacer los gastos cotidianos, suma que dispondrá de forma mensual y cuya monto no puede superar el dos por mil de su Presupuesto de Gastos Anual dividido en doce (12) partes.

Artículo 43°: Remuneraciones. El Defensor o Defensora del Pueblo titular percibirá un sueldo básico mensual equivalente al percibido por un Concejal, mientras que el Adjunto percibirá un sueldo básico mensual equivalente al percibido por un Secretario Legislativo de bloque del Honorable Concejo Deliberante de Escobar.

En tanto los secretarios/a de la Defensoría del Pueblo percibirán un sueldo básico mensual idéntico a lo percibido por los secretarios administrativos de bloque del Departamento Deliberativo de Escobar.

CAPITULO IX **INFORMES Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES**

Artículo 44°: Informe Anual. El/la Defensor/a del Pueblo debe dar cuenta anualmente al Honorable Concejo Deliberante de la gestión realizada mediante un informe presentado ante el mismo, el cual puede formular las observaciones que estime pertinente.

El informe debe ser presentado antes del 31 de mayo de cada año, conforme lo expresado en el inciso c) del artículo 23°. En tanto un resumen del informe debe ser expuesto en forma escrita u oralmente por el/la Defensor/a del Pueblo ante el Concejo Deliberante en sesión convocada a los fines.

Artículo 45°: Informes especiales. Cuando la gravedad, urgencia o trascendencia pública de un hecho lo imponga, el/la Defensor/a del Pueblo puede presentar un informe especial ante el Honorable Concejo Deliberante a través de la formación del expediente respectivo.

Artículo 46°: Efectos de los informes. El informe anual y en su caso los especiales, no requieren la aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 47°: Publicidad de las actuaciones. Las investigaciones que realice el Defensor o Defensora del Pueblo, así como los trámites procedimentales originados en quejas, peticiones o decisiones de oficio, tienen carácter público.

CAPITULO X
CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 48°: Designación. Por única vez, el inicio del procedimiento para la designación del Defensor o la Defensora del Pueblo se pondrá en marcha dentro de los treinta (30) días hábiles de comunicada la promulgación de ésta ordenanza por el Departamento Ejecutivo al Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 49°: Presupuesto. Hasta tanto no se ponga en funcionamiento el mecanismo previsto en el artículo 41°, el Departamento Ejecutivo promoverá la asignación de un Presupuesto de Gastos Anual para el ejercicio 2008 de la Defensoría del Pueblo, equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) del Presupuestos de Gastos Anual para la Municipalidad de Escobar y para el mismo ejercicio.

Artículo 50°: De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
-----EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
-----DE DOS MIL OCHO.

Queda registrada bajo el N° 4597/08.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – JOSÉ ROGNONE (SECRETARIO)